TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00398575

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Núm. Reg.: 228/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Francisca Sebastiana López y la Entidad "Piñeiro y Morros, S.L.".

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Valladolid dictada en apelación de autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Francisca Sebastiana López Crespo y la Entidad "Piñeiro y Morros, S.L."

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de doña Francisca Sebastiana López Crespo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de febrero de 1991, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid de 18 de diciembre de 1990 que estima el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Salamanca de 27 de julio de 1988 en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio por cesión inconsentida.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Formulada por don José Ramón y don Luis-María Serrano Piedecasas Fernández demanda sobre resolución de contrato de arrendamiento por traspaso inconsentido de local de negocio, -artículo 114.5 de la L.A.U.-, contra doña Sebastiana López Crespo -como heredera de su fallecido esposo- entre otros demandados, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Salamanca de fecha de 27 de julio de 1988, estimando la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido demandada la entidad "Piñeiro y Morros S.L.", no entró a conocer el fondo de la litis.

b) Planteado recurso de apelación por la parte actora del procedimiento, la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Valladolid dictó la Sentencia de fecha de 18 de diciembre de 1990 en la que, tras desestimar tal excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local objeto de la litis, condenando a los demandados a su desalojo bajo apercibimiento de lanzamiento.

3.- En la demanda se alega que la Sentencia impugnada vulnera los derechos de no indefensión y de tutela judicial efectiva -artículo 24.1 de la C.E.-, y el derecho a un juicio equitativo del artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades del Hombre en relación con tal artículo 24.1 de la Constitución, solicitándose la declaración de nulidad de dicha resolución judicial recurrida, el derecho de la entidad "Piñeiro y Morros, S.L." a ser parte en el procedimiento, y el de ambos solicitantes de amparo a no quedar

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculados en la precitada Sentencia por el acta notarial de 10 de diciembre de 1981, y, por medio de otrosí, la suspensión de la ejecución de tal resolución judicial impugnada.

La indefensión se considera causada por haber quedado fuera del proceso una entidad a la que se le atribuye la condición de cesionaria - Piñeiro y Morros, S.L.-, no obstante cuestionarse en dicho juicio el carácter consentido o no de la cesión de local de negocio, impidiéndole alegar los eventuales derechos sobre la ocupación del local, y ello porque la Sentencia de la Audiencia Provincial, a pesar de tener efectos directos sobre tal "Piñeiro y Morros S.L.", extendiendo a ella la decisión de fondo y los efectos de la "cosa juzgada", al privar de legitimidad a su ocupación del local litigioso, sin embargo no estima necesaria su llamada al proceso. Se cita la doctrina de este Tribunal de la Sentencia 58/88 de 6 de abril.

La falta de tutela judicial efectiva se entiende originada porque el razonamiento de la Sentencia recurrida es irrazonable y arbitrario, pues si bien acepta que la entidad solicitante de amparo ha venido explotando el negocio que se desarrolla en el local arrendado desde 1953, sin embargo no aprecia la caducidad, y entiende que se ha producido una cesión inconsentida, fundamentándose para ello en la teoría de los actos propios: que la viuda del Sr. Piñeiro -solicitante de amparo- había puesto de manifiesto, mediante acta notarial, la existencia de la cesión en el año 1981, a la vez que ejercitaba el derecho de subrogación en el presunto arrendamiento.

El derecho a un juicio equitativo y justo, proclamado en el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales -en relación con el artículo 24.1 de la C.E.-, continúa argumentando la demanda, impide al órgano judicial una interpretación caprichosa de las leyes, al margen de lo que habitualmente constituye interpretación permanente de una determinada situación jurídica, por lo que si los

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00398579

jueces no aplican las leyes según su común interpretación, o bien lo explican convenientemente, o bien han de enfrentarse a una valoración de lo que se entiende por un "juicio justo", cuya característica fundamental es la independencia e imparcialidad de los jueces.

En consecuencia, la Audiencia Provincial debió abstenerse de aplicar al caso la teoría de los actos propios, pues si admite que a partir del año 1953 la entidad "Piñeiro y Morros, S.L." explota el negocio desarrollado en el local, tenía que haber estimado la prescripción producida por el transcurso de quince años, en exceso pasados en el año 1981, dado además que el requerimiento notarial efectuado en esta última fecha no estaba integrado de fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir algún derecho y tampoco tenía eficacia a tales fines la contestación a dicho requerimiento: acto jurídico para el que la recurrente no estaba preparada y el cual, subrepticiamente y de forma confusa le fue arrancado por la propiedad.

4.- El día 30 de abril de 1991 se dictó providencia, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para alegar sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5.- El día 17 de mayo siguiente el Ministerio Fiscal ante este Tribunal presentó su escrito de alegaciones. Señala el Ministerio Fiscal que los derechos de defensa y contradicción no se ven vulnerados aunque las decisiones judiciales produzcan ciertos efectos frente a terceros que no han intervenido en el proceso, cuando éstos han tenido noticia del proceso, y si hubieran actuado con la debida diligencia hubieran evitado la indefensión; y asímismo que el artículo 24.1 de la C.E. no proscribe la indefensión cuando ésta es imputable al propio interesado que no actuó con la diligencia exigible para comparecer en el proceso. Al ser evidente, en el presente caso, según resulta

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la documentación que se adjunta, que la entidad recurrente tuvo conocimiento del proceso de resolución de contrato de arrendamiento ya desde su iniciación, pues si dicha entidad fue constituida por los maridos de las demandadas, y fallecidos éstos, sus esposas les sucedieron en la participación que cada uno de aquellos tenía en "Piñeiro y Morros, S.L.", es claro que tal sociedad pudo comparecer en el proceso para hacer valer sus derechos e intereses legítimos desde el emplazamiento de tales socias-demandadas, la consecuencia de todo ello es que no se le ha originado la denunciada indefensión.

De otra parte, continúa argumentando el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Audiencia Provincial es una resolución fundada en Derecho, que razona los argumentos que llevan a la decisión revocatoria, y al Tribunal Constitucional le está vedada la entrada en el conocimiento de los hechos y la revisión de la aplicación de las normas jurídicas al caso controvertido.

Así pues, concluye solicitando la inadmisión a trámite de la demanda dada su carencia de contenido constitucional.

5.- Por su parte, la representación actora, en escrito presentado el 21 de mayo siguiente, formuló sus alegaciones. Insiste en que la Sentencia resuelve un contrato de arrendamiento de local de negocio sin tener en cuenta que decide sobre derechos propios de la persona jurídica a la que no quiere oir en el proceso, e incluso considera que se entiende el proceso con personas que ningún interés tienen en él, pues si "Piñeiro y Morros, S.L." gira comercialmente en el local litigioso desde 1953, las personas físicas individualmente demandadas eran ajenas al proceso. Alega que la conducta de tal entidad ha sido sumamente diligente a partir del momento en que conoció la Sentencia de la Audiencia, llevando a cabo los actos que únicamente podía realizar en su defensa. Y considera que son equiparables las posturas de subarrendatarios y cesionarios a los efectos de protección constitucional, como se deduce de la tan repetida S.T.C. de 6 de abril de 1988. Además, doña Sebastiana

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

López, a quien la Sentencia impugnada atribuye la responsabilidad de la resolución del contrato de arrendamiento que acuerda, tiene evidente interés en que se acoja la excepción de litisconsorcio pasivo necesario para que "Piñeiro y Morros. S.L." defienda sus propios intereses y ella se vea liberada de toda responsabilidad, liberación que también debe ser judicialmente tutelada.

Dicha representación de la recurrente insiste también en que la Sentencia recurrida es arbitraria por irrazonable, al aceptar como acto propio un instrumento jurídico que no es eficaz y al que únicamente se le provee de eficacia por caprichosa y arbitraria voluntad del órgano judicial, pues dicho instrumento es un acta notarial que se remite a la Sra. viuda de Piñeiro en el año 1981, es decir, veintiocho años después de que Piñeiro y Morros, S.L. girara por su cuenta, y que ésta contesta cándidamente sin pensar en la trascendencia de lo que hace, atribuyéndose una condición de subrogada de la que evidentemente carecía después de tanto tiempo.

Así pues, el derecho que todos tienen a que su causa se oiga equitativamente, del artículo 6.1 del Convenio, resulta vulnerado cuando no se tiene en cuenta una indiscutible prescripción, un acto engañoso en perjuicio de una parte y en beneficio de otra, y un razonamiento sustentado en la arbitrariedad más injustificada. Y por todo ello, concluye solicitando la admisión a trámite de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La invocada vulneración del derecho de no indefensión del artículo 24.1 de la C.E., por no haber estimado la Sentencia ahora recurrida la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, respecto de una Entidad que no fue llamada al proceso -la recurrente "Piñeiro y Morros, S.L."-, no obstante atribuírsele en dicho litigio la condición de cesionaria, y

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extenderse a ella la decisión de fondo y los efectos de la "cosa juzgada" de tal Sentencia impugnada, no puede ser tomada en consideración.

Y ello, en primer lugar, porque este Tribunal Constitucional ha dicho reiteradamente que no le compete a él, sino a los órganos de la jurisdicción ordinaria, pronunciarse sobre la concurrencia o no de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, pues es ésta una cuestión que ha de ser valorada y enjuiciada con arreglo a la legislación ordinaria, de modo que, una vez constatada que la desestimación de dicha circunstancia ha sido debidamente fundada y razonada, al Tribunal Constitucional no le corresponde revisar el juicio de legalidad que sobre la misma hizo el órgano competente -en este sentido ATC 266/89-. Y en la resolución judicial impugnada se motiva suficientemente aquella desestimación.

Y en segundo lugar, y especialmente, porque, aun cuando se concluyera que se debió llamar al proceso a la referida Sociedad recurrente, como no toda resolución dictada <u>inaudita parte</u> implica necesariamente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la omisión consistente en no llamar al proceso a quien pudiera ver en el mismo afectados derechos o intereses propios, no deviene lesiva del derecho de quién conoce el procedimiento iniciado o ya en curso y se ha mantenido apartado de él, evidenciando así un comportamiento indiligente, es decir, como la indefensión que prohibe el artículo 24.1 de la C.E. no es aquella que es imputable al propio interesado que no actuó con la diligencia exigible para comparecer en el proceso tras conocer por otros medios distintos del emplazamiento la existencia del proceso, o que, pese a tal conocimiento, adoptó una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de la marginación procesal en la que se encontraba -STC 182/87, 194/88, 123/89 entre otras-. Y como en el supuesto examinado, conforme a la tesis del Ministerio Fiscal, no es concebible ni verosímil que "Piñeiro y Morros, S.L." se haya mantenido ignorante del proceso, pues no sólo su relación con

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00398583

las personas físicas demandadas -socias de dicha entidad-, sino la propia documentación adjuntada con la demanda de amparo, ponen de manifiesto que no pudo desconocer la iniciación y pendencia del juicio, y en consecuencia sí pudo comparecer, si así no lo hizo, ello se habría debido a su falta de diligencia, indiligencia incompatible con la invocada indefensión.

2.- Por lo que respecta a la invocada vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a un juicio equitativo y justo del artículo 6.1 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, es necesario traer a colación la doctrina de este Tribunal Constitucional conforme a la cual si bien la jurisprudencia en interpretación de la legalidad ordinaria no puede ni debe ser enjuiciado en esta vía de amparo, ello no obsta para que este Tribunal pueda revisar y revise aquella interpretación y aplicación con el fin de comprobar su razonabilidad, no desarrollando la función que a los Jueces corresponde, sino analizando si tal interpretación es arbitraria o infundada, supuesto en el cual habrá de determinar si así ocurre a la vista del derecho que consagra el artículo 24.1, y resolver en consecuencia -en este sentido la STC 11/88-.

Además, es también constante la doctrina de este Tribunal según la cual el derecho de tutela judicial efectiva garantiza a los justiciables que sus pretensiones sean resueltas en Derecho, lo que lleva implícita la exigencia de que los juzgadores hayan de demostrar las razones jurídicas que les condujeron a la decisión judicial y que ésta esté precedida de la argumentación que la fundamente. Mas tal deber de fundamentar o motivar la Sentencia no exige al Juez una exhaustiva descripción del proceso mental que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, sino que es suficiente que se pueda comprobar que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad -STC 75/88-.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00398584

Conforme a la anterior doctrina, como la Sentencia de la Audiencia Provincial da una respuesta suficientemente motivada, razonada y no arbitraria a las pretensiones de la parte recurrente, que pone de manifiesto cuál ha sido el fundamento en Derecho de su decisión, la conclusión no puede ser otra que, también en este punto, considerar que la demanda carece de contenido constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, lo cual hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la suspensión solicitada por los demandantes en amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4